

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial

Barranquilla-Atlántico

Sala de Justicia y Paz

Barranquilla  
fong as  
Sec Jus y Paz BAO

29 SEP 2017 AM 9:59:46

**Acta No.024**

**Magistrado Ponente:**

**Doctor JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Radicados Sala : 08-001-22-52-002-2014-81400**

**Postulados : JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JULIO CESAR EBRATT TOMAS, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, EDUAR CORTES NIÑO, ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS.**

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**I. ASUNTO**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a

0003

resolver las solicitudes de adición, aclaración y corrección, presentada por los abogados apoderados de víctimas Martha Fanny Padilla Rodríguez y Miguel Deávila Cerpa, de la sentencia proferida el 20 de junio del año en curso dentro del proceso seguido en contra de los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JULIO CESAR EBRATT TOMAS, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, EDUAR CORTES NIÑO, ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, ex integrantes del extinto Bloque mal llamado Bloque Resistencia Tayrona.

De igual forma se resolverá la solicitud de nulidad parcial incoada por el apoderado de víctimas Miguel Santiago Deávila Cerpa, dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

## **II. ANTECEDENTES**

1. En diligencia de audiencia pública celebrada el 18 de julio del año en curso tuvo lugar la lectura de la sentencia proferida en contra de los postulados relacionados precedentemente, mediante la cual se resolvieron aspectos atinentes a la acreditación de los requisitos de elegibilidad, legalización de cargos formulados, la acumulación jurídica de penas, penas principales y accesorias impuestas a los postulados, la alternatividad

penal, acreditación de los patrones de macro criminalidad y la acreditación de las víctimas y medidas de reparación entre otras determinaciones.

2. Dentro del término de traslado para efecto de la interposición de los recursos de ley, los sujetos procesales manifestaron estar conformes con la decisión y en consecuencia se abstuvieron de impugnar la sentencia respectiva.

3. No obstante lo anterior, los apoderados de víctimas OSCAR LUIS JIMÉNEZ<sup>1</sup>, MIGUEL SANTIAGO DEAVILA SERPA<sup>2</sup>, MARTHA FANY PADILLA RODRÍGUEZ<sup>3</sup> y OSCAR REBOLLEDO<sup>4</sup>, solicitaron, indistintamente, la aclaración, corrección y adición de la sentencia referida.

## **2.1. DE LAS SOLICITUDES EN CONCRETO**

### **2.1.1. Doctora MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ**

En calidad de apoderada de la víctima Zoraida Benítez Chacón, solicita se adicione la sentencia, por cuanto considera que en esta nada se resolvió respecto a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de

---

<sup>1</sup> T235.0:41:10

<sup>2</sup> T235.0:41:59

<sup>3</sup> T235.0:42:20

<sup>4</sup> T235.0:42:49

perjuicios morales y daño a la vida en relación derivados del delito de Desplazamiento Forzado correspondiente al Hecho No. 13.

### **2.1.2. Doctor MIGUEL SANTIAGO DEAVILA SERPA**

a).En calidad de apoderado de la víctima indirecta JAIR ANTONIO PARDO CABALLERO, solicita se adicione la sentencia por cuanto si bien se negaron las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de perjuicios morales derivados del Homicidio y Desaparición de la víctima directa relacionada en el Hecho No. 2, por ausencia de acreditación del parentesco, nada se dijo respecto a los perjuicios morales y materiales derivados de los otros cargos formulados correspondientes al mismo hecho delictivo.

b) Solicita se adicione la sentencia por cuanto, si bien a las víctimas indirectas del Hecho No. 4. PATRICIA y MARIA ISABEL DE LA ROSA ROLÓN, se les reconocieron perjuicios morales derivados de los delitos de Homicidio y Tortura padecidos por la víctima directa, no se especificó el monto de dicha indemnización en el cuadro de las liquidaciones respectivas.

0006

c.) En calidad de apoderado de la víctima indirecta YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO del Hecho No. 7 del patrón de Desaparición Forzada, solicita se adicione la sentencia por cuanto, si bien se negaron las pretensiones por perjuicios morales por ausencia de acreditación del parentesco con la víctima directa, nada se dijo respecto a las pretensiones por perjuicios morales y materiales derivados de la condición de víctima directa de su representada del delito de Desplazamiento Forzado.

d.) En calidad de apoderado de la víctima indirecta CIRO ALFONSO CHINCHILLA CARRILLO del Hecho No. 7 del patrón de Desaparición forzada, solicita se adicione la sentencia por cuanto, si bien se negaron las pretensiones por perjuicios morales por ausencia de acreditación del parentesco con la víctima directa, nada se dijo respecto a las pretensiones por perjuicios morales y materiales derivados de la condición de víctima directa de su representada del delito de Desplazamiento forzado.

e.) En calidad de apoderado de la víctima indirecta SAMIR ALONSO CHINCHILLA CARRILLO del Hecho No. 7 del patrón de Desaparición forzada, solicita se adicione la sentencia por cuanto, si bien se negaron las pretensiones por perjuicios morales por ausencia de acreditación del parentesco con la víctima directa, nada se dijo respecto a las pretensiones por perjuicios morales y materiales

0007

derivados de la condición de víctima directa de su representada del delito de Desplazamiento forzado.

f.). En calidad de apoderado de la víctima indirecta GERARDO BENITEZ DURAN solicita se adicione la sentencia por cuanto si bien la Sala se pronunció respecto a la indemnización por perjuicios morales derivados de la desaparición forzada de la víctima directa, correspondiente al Hecho No. 13 del patrón de Desaparición forzada, nada dijo *"sobre las pretensiones por daño material en el delito de daño en bien ajeno, daño moral subjetivado por el delito de desplazamiento forzado, daño en vida de relación o salud por el delito de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado, daño moral subjetivado por el delito de secuestro, indemnización por lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado, etc., presentadas a nombre del señor GERARDO BENITEZ DURAN..."*.

G.) Respecto al Hecho No. 1 del Patrón de macrocriminalidad de financiación a través de actividades ilícitas manifiesta que la sentencia respectiva en los párrafos correspondientes a los folios 566 a 569 **"en ninguno de ellos, existe una consideración"** respecto al restablecimiento de derecho consistente en la cancelación de las anotaciones producto de la escritura pública No. 1370 del 22 de mayo de 2002... así como las

0008

*anotaciones del 23 de mayo de 2002, donde aparezca como comprador JOSE ALVARO GONZALEZ LEÓN y la restitución jurídica y material de los lotes que se desprenden del mencionado instrumento público, el cual se formuló también a nombre de **SISSI MITDALIA DURAN COLINA** y amerita que se adicione la decisión en lo que corresponde a la pretensión a la persona natural."*

h.) Por otra parte, teniendo en cuenta que en la sentencia se resolvió, en lo que respecta al Hecho No. 2 del Patrón de Desaparición forzada, cuya víctima directa es JAIR ANTONIO LOPEZ MAYA, "reconocer el tope máximo para el grupo familiar del señor DAVID BECERRA PAREDES, es decir la suma de (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y en consecuencia le corresponderá a cada uno la suma de 28 SMLMV, solicita como corrección "PURAMENTE ARITMETICO" que se le otorgue a cada uno de los integrantes del grupo de ANAY CORDERO DURAN, la suma de 50 SMLMV, teniendo en cuenta que de este hacen parte solo 3 personas y de manera consecuente, para el otro grupo familiar "guiado" por AURORA PARDO CABALLERO se le otorguen 32 SMLMV teniendo en cuenta que son 7 integrantes.

i.). Con argumentos iguales a los expuestos en el literal anterior y precisando que en lo que corresponde al Hecho

0009

No. 7 del patrón de Desaparición forzada, "*se desprende la existencia de cuatro núcleos familiares*" como corrección aritmética solicita se asignen para el grupo liderado por (i) ROQUELINA CHINCHILLA CARRILLO (8 miembros), 28 SMLMV; (ii) VICTOR MANUEL BECERRA PINEDA, 32 SMLMV; (iii) JOSE TRINIDAD BECERRA PINEDA, (2 personas) 50 SMLMV; ELIECER BECERRA PINEDA, 50 SMLMV.

j.) Por igual solicita la corrección de los nombres en los casos que se relacionan a continuación:

- Folios 405, 467, 470, 471, 472, y 580, el nombre correcto es PATRICIA MARIA DE LA ROSA ROLÓN
- Folios 406, 467, 469, 470, 471, 472 y 582, el nombre correcto es MARIA ISABEL DE LA ROSA ROLÓN.
- Folios 417 y 585, el nombre correcto es YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO
- Folios 527, 559, 561, 563, 565 y 584, el nombre correcto es FRANKLIN ANTONIO SANJUANELO MARQUEZ.

k.) En calidad de apoderado de las víctimas indirectas del Hecho No. 1 del Patrón de Desaparición Forzada LUZ EVERY CUELLAR RUBIO, JANNIE MAIRELLY VALENCIA CUELLAR, DAYANA SOFIA VALENCIA CUELLAR, ROSLYN MIGDONIA VALENCIA CUELLAR y ANGELICA VALENCIA SEPULVEDA, solicita se adicione la sentencia por cuanto si bien a estas personas se les reconocieron perjuicios morales por el delito de tortura, no se precisó el monto

0010

por dicho concepto en el cuadro de liquidaciones respectivo, ni en el cuadro resumen de las mismas.

I.) Finalmente el Doctor Miguel Santiago Deávila Serpa en calidad de apoderado de los menores A.F.L.C.; M.J.S.A.; Y.P.CH.C. y O.J.L.O., plantea "**SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR POR OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO** en la sentencia de primera instancia calendada 20 de junio de 2017, por omisión sustancial en la parte considerativa y resolutive de la mencionada providencia, presentes en esta al **no contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones del incidente de reparación integral...**".

Adicionalmente, (no obstante la claridad del objeto inicial procurado por el representante de víctimas en su solicitud), depreca la nulidad de la sentencia por considerar que al haberse la sala abstenido de resolver las pretensiones indemnizatorias de los menores referenciados dicho "error por omisión afecta el debido proceso en aspectos sustanciales, por lo que se deberá disponer la nulidad de la decisión en dichos asuntos, debiendo el Tribunal pronunciarse en primera instancia de las pretensiones".

0011

Por lo anterior solicita "se **anule parcialmente** la sentencia de fecha 20 de junio de 2017... porque esta no contiene motivación, ni una decisión expresa y clara sobre las pretensiones presentadas...".

### **2.1.3. DR. OSCAR LUIS JIMENEZ SÀNCHEZ**

Solicita se adicione la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios morales ocasionados a la víctima indirecta CATALINA DOLORES GIL SARMIENTO por los delitos de Homicidio y tortura que padeció la víctima directa, en la medida en que estos no fueron reconocidos en la providencia respectiva.

### **2.1.4. DR. OSCAR RAFAEL REBOLLEDO TEJERA**

No obstante haber manifestado en el término de ejecutoria de la sentencia su intención de solicitar adición de la providencia, con posterioridad aportó memorial en el cual informó que la víctima indirecta ARACELLY CAMACHO GUERRERO, no tuvo representación del Sistema Nacional de Defensoría Pública dentro de las presentes diligencias, y por tal razón no se aportaron pretensiones a su favor dentro del incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, del memorial referenciado se concluye un desistimiento tácito de su intención inicial con miras a la adición de la sentencia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que se advierte una solicitud que pretende invalidar la actuación por la vía de la nulidad de la sentencia, de manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente asunto, la Sala se pronunciará respecto a la procedencia de la declaratoria solicitada, en la medida en que de ser resuelta de manera positiva, dada la consecuencia-sanción que de ella se deriva, no habría lugar a continuar con el pronunciamiento de las demás solicitudes.

Tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional expediente T-2'448.218.

0013

En ese orden se tiene que, no obstante que el apoderado de víctimas Miguel Deávila Cerpa, anunció y rotuló su requerimiento bajo la figura de la adición o complementación de la sentencia, finalmente sorprende a la Sala con el ataque a la validez de la actuación procesal, alegando una supuesta omisión sustancial que a su juicio afecta el debido proceso y por tanto demanda la declaratoria de nulidad.

De entrada anuncia la Sala que tal pretensión se despachará de manera negativa por las siguientes razones:

En primer término, no es cierto que, tal y como lo señala el apoderado de víctimas de manera textual, "En la sentencia... no se adoptó ninguna consideración ni determinación respecto de las pretensiones presentadas a nombre de los niños cuyas iniciales de sus nombres y apellidos son A.F.L.C.; M.J.S.A.; Y.P.CH.C. y O.J.L.O y del señor GERARDO BENITEZ DURAN". Y no es cierto porque, tal y como el mismo lo transcribió en su escrito, para cada uno de los casos mencionados, la Sala en la providencia respectiva, luego de analizar todos los elementos probatorios aportados y las pretensiones indemnizatorias respectivas, detectó la ausencia de acreditación de la condición de víctimas de estas personas y así lo concluyó

0014

de manera expresa en la parte motiva de la sentencia como sustento de la decisión de abstenerse de pronunciamiento al respecto. Por tal razón decidió diferir dicha pretensión para un posterior incidente de reparación integral, figura de recurrente uso en esta jurisdicción de justicia transicional y aceptada además por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que por falencias de orden probatorio que pueden subsanarse en diligencias posteriores se opta por diferir y no negar dichas pretensiones, como forma de mantener incólume el derecho de las víctimas a insistir en sus pretensiones, una vez cuenten con el material probatorio suficiente para tal efecto.

La afirmación del apoderado (de existir ausencia de pronunciamiento alguno) resulta contraria a la verdad, e incluso pone en duda la lealtad debida con las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que el mismo representante de víctimas transcribió los apartes de la sentencia en los que se analiza la situación planteada, señalando en su escrito que, para el caso del menor A.F.L.C. **"En el folio 384 de la sentencia, el Tribunal se pronunció sobre las pretensiones del niño..."**.

Es oportuno aclarar que una cosa es la AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO y otra, que luego del análisis del

acervo probatorio se concluya que no existen los requerimientos mínimos para tener acreditada una condición necesaria para resolver una situación de fondo y por tanto se difiera dicha pretensión, con la finalidad antes anotada, esto es, salvaguardar el derecho de la víctima a insistir en su reclamación una vez reúna el material que se echó de menos.

En efecto, para el caso aludido, el mismo abogado de víctimas que hoy depreca la nulidad, señala que la Sala *"por cuanto la Fiscalía no hizo mención dentro del núcleo familiar de la víctima directa"...* se abstuvo de pronunciarse respecto a las pretensiones, advirtiendo la Sala que (y esto también lo transcribió el apoderado en su escrito de nulidad) *"Teniendo en cuenta que se presentaron pretensiones indemnizatorias se advierte que las mismas podrán ser aportadas en otro incidente de reparación integral que se adelante en diligencia relacionada con la misma estructura armada organizada al margen de la ley"*.

Sorprende enormemente, entonces, que el apoderado de víctimas afirme de manera tajante que no hubo pronunciamiento en la sentencia frente a la pretensión indemnizatoria de su representado, cuando él mismo transcribe de la sentencia, el pronunciamiento al respecto,

el cual contiene las motivaciones de dicha decisión de diferir la pretensión.

Ahora bien, si el apoderado no estaba de acuerdo con esa decisión, bien podía atacarla por vía de los recursos de ley, pero no lo hizo. De ahí que no deja de causar extrañeza la petición de nulidad por circunstancias que en nada afectan el debido proceso. Por el contrario reiteramos, a riesgo de ser reiterativos, que lo pretendido es darles la oportunidad a las víctimas de que insistan en su pretensión, una vez cuente con los elementos mínimos para tal efecto.

Para el apoderado de víctimas es bien sabido que el requisito primigenio para acudir a estas instancias procesales en calidad de víctima es precisamente la acreditación de tal calidad.

Las circunstancias anotadas se repiten en todos y cada uno de los casos en los que el apoderado consideró ausencia de pronunciamiento de la Sala en la sentencia respectiva, y su conclusión fue el resultado del mismo ejercicio, esto es, transcribió las consideraciones de la Sala para cada uno de los casos, la conclusión, la decisión de diferir la pretensión como consecuencia de la falta de acreditación de la condición de víctima y luego, su conclusión personal, aun en contra de su propia

evidencia, de la ausencia de pronunciamiento. Por tal razón en aras de evitar mayor desgaste en esta providencia, la Sala se abstendrá de transcribir los apartes de la sentencia y que a la postre, se reitera, también fueron transcritos por el apoderado en su escrito.

En conclusión, lo resuelto por la Sala en la Sentencia cuya nulidad se pretende, respecto a las pretensiones de los menores A.F.L.C.; M.J.S.A.; Y.P.CH.C. y O.J.L.O y del señor GERARDO BENITEZ DURAN, además de constituir un pronunciamiento expreso sobre las mismas, en nada afecta el debido proceso, el cual estuvo salvaguardado en todas y cada una de las etapas de este proceso de justicia transicional.

En ese orden y en atención a lo expuesto precedentemente, la Sala despacha negativamente la solicitud de nulidad.

Verificada la validez y legalidad de la actuación se procede entonces a resolver de fondo las demás solicitudes deprecadas en contra de la sentencia proferida en las presentes diligencias, no sin antes (punto 1.) analizar los alcances de las solicitudes de aclaración, corrección y adición en el derecho nacional, para posteriormente (punto 2.) resolver cada una de las pretensiones presentadas.

## **1. De las Solicitudes de Aclaración, Adición y Corrección de la Sentencia en el Derecho Nacional.**

### **1.1. Aclaración de Sentencias**

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable al trámite regido por la Ley 975 de 2005 en virtud del principio de complementariedad, *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

De conformidad con lo anterior se tiene que la aclaración es un instrumento procesal que permite solucionar incongruencias presentadas en el texto de la sentencia, dando claridad a aspectos contenidos en la parte motiva y que se reflejan o producen efectos en la parte resolutive de la providencia.

No obstante lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-113 de 1993 ya había impuesto unos límites a dicha figura que se sostienen en la actualidad y que parten del hecho que *"Si, por el contrario, so*

pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica."  
(Subraya fuera de texto).

## **1.2. Adición de Sentencias.**

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De conformidad con la norma en cita, la finalidad de la adición es garantizar la posibilidad de constatar, ya de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En términos del Consejo de Estado<sup>6</sup> *"con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual **se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.**"*(Negrillas y subrayas de la Sala).

### **1.3. Corrección de Sentencias.**

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C – Radicado 1999000204 y 20000000304 del 3 de diciembre de 2012.

La figura de la corrección opera cuando en la sentencia se incurra en un yerro de naturaleza puramente aritmética, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incidan en ella.

Al respecto señala el artículo 286 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En general, de todo lo expuesto es dable concluir que las figuras procesales contenidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, son herramientas con las cuales cuenta el fallador para aclarar dudas, corregir errores y subsanar omisiones en las que se pueda haber incurrido al momento de proferir una sentencia. Sin embargo, tal y como se ha señalado en reiterada

jurisprudencia, so pretexto de aclarar, corregir o adicionar **"no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos."**<sup>7</sup>.

## **2. LAS SOLICITUDES DE ACLARACION, CORRECCIÓN Y ADICIÓN FORMULADAS.**

Clarificados conceptualmente los temas tratados precedentemente procede a la Sala a resolver las peticiones de los apoderados de víctimas, en el orden en los que fueron relacionados en el acápite correspondiente.

### **2.1. Doctora MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ**

Observa la Sala que, en efecto, en el caso planteado por la apoderada de víctimas las pretensiones indemnizatorias resueltas en la sentencia se concretaron en la condición de víctima indirecta del patrón de macro criminalidad de Desaparición Forzada de ZORAIDA BENÍTEZ CHACÓN,

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C – Radicado 1999000204 y 20000000304 del 3 de diciembre de 2012.

pero se omitió lo pertinente a su condición de víctima directa del delito de Desplazamiento forzado, razón por la cual se adiciona la sentencia en el siguiente sentido:

Se reconocen los perjuicios morales ocasionados a la víctima directa ZORAYDA BENÍTEZ CHACÓN, por el delito de Desplazamiento Forzado, en la suma de 50 SMLMV.

Así mismo, se le reconocerá la afectación sufrida a su derecho constitucional a la Familia<sup>8</sup>, con una reparación no pecuniaria que se incluirá en el acápite correspondiente a las medidas de satisfacción, al tiempo que por el daño a la vida en relación, se le reconocerá, de conformidad con la prueba documental aportada visible a folios del 15 a 19<sup>9</sup>, la suma de 50 SMLMV.

## **2.2. Doctor MIGUEL SANTIAGO DEAVILA SERPA**

a).En lo que respecta a los perjuicios morales y materiales derivados de los otros cargos formulados correspondientes al mismo hecho delictivo No.2 del patrón de macro criminalidad de Desaparición forzada que apuntan al reconocimiento de perjuicios de quienes

---

<sup>8</sup> Artículo 42 de la Carta Magna. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

<sup>9</sup> Carpeta de la apoderada de la señora ZORAIDA BENÍTEZ CHACÓN- Entrevista con el perito Psicólogo de la Defensoría del Pueblo.

además ostentan la condición de víctimas directas de delitos que se cometieron en el mismo hecho como el de Desplazamiento forzado y, que en efecto se omitió su resolución, la Sala adiciona la sentencia en el siguiente sentido:

1. Se reconoce indemnización por perjuicios morales por el delito de Desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa a JAIR ANTONIO PARDO CABALLERO; Ahora bien, teniendo en cuenta que el grupo familiar está conformado por 8 miembros, la Sala adopta el tope máximo de indemnización, esto es, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que ha sido distribuido entre los integrantes del grupo familiar, por tanto le corresponde a JAIR ANTONIO PARDO CABALLERO, la suma de 28 SMLMV.

2. Se reconoce la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, la cual se resarcirá mediante una reparación no pecuniaria, que se incluirá en el acápite correspondiente a las medidas de satisfacción.

3. Se niegan las pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios por el delito de Despojo en Campo de Batalla por las razones señaladas en la parte motiva de la sentencia.

b) En el presente caso, en efecto, advierte la Sala que no obstante haberse reconocido la indemnización por perjuicios morales en su condición de víctimas indirectas de los delitos de Homicidio y Tortura correspondientes al Hecho No. 4, del patrón de macro criminalidad de Desaparición forzada, a favor de PATRICIA y MARIA ISABEL DE LA ROSA ROLÓN, se omitió incluir dicho monto indemnizatorio en el cuadro por el cual optó la Sala como una forma de relacionar, a manera de guía, las indemnizaciones reconocidas, sin embargo, tal omisión no repercute en la pretensión de las víctimas indirectas, pues estas, tal y como lo señala el apoderado, fueron reconocidas en la parte motiva de la decisión, en la cual señaló además de manera clara y expresa el monto indemnizatorio. De manera que para el caso que nos ocupa solo queda reiterar mediante el presente auto lo que ya fue reconocido en la sentencia aludida.

c.), d.) y e.) Observa la Sala que en efecto, en el caso planteado por el apoderado de víctimas, las pretensiones indemnizatorias resueltas en la sentencia se concretaron en la condición de víctimas indirectas del patrón de macro criminalidad de Desaparición Forzada de YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO, CIRO ALFONSO CHINCHILLA CARRILLO y SAMIR ALONSO CHINCHILLA CARRILLO, todos correspondientes al Hecho No. 7, pero se omitió lo pertinente a su condición de víctimas directas

del delito de Desplazamiento forzado, razón por la cual se adiciona la sentencia en el siguiente sentido:

Se reconoce la indemnización por perjuicios morales derivados de la condición de víctima directa del delito de Desplazamiento forzado de YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO, CIRO ALFONSO CHINCHILLA CARRILLO y SAMIR ALONSO CHINCHILLA CARRILLO advirtiéndose que debido a que su núcleo familiar está conformado por 9 miembros, también víctimas del mismo hecho delictivo, la Sala reconocerá el tope máximo de indemnización para el grupo familiar, es decir, la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV, que deberán ser distribuidos entre los integrantes del grupo familiar y, en consecuencia les corresponderá a cada uno de ellos, la suma de 24,88 SMLMV. También se reconoce su afectación de derechos convencional y constitucionalmente protegidos, la cual se hará efectiva mediante una reparación no pecuniaria que se incluirá en el acápite correspondiente a las medidas de satisfacción.

f.). En efecto advierte la Sala que en lo que respecta a GERARDO BENITEZ DURAN en la sentencia solo se resolvió lo concerniente a los perjuicios morales derivados de la desaparición forzada de la víctima directa, correspondiente al Hecho No. 13 del patrón de macro criminalidad de Desaparición forzada, razón por la cual se adiciona la sentencia en el siguiente sentido:

1. Encontrándose legalizado el delito de Desplazamiento Forzado, se reconoce la indemnización por perjuicios morales al señor GERARDO BENITEZ DURAN, en su condición de víctima directa del mismo, por la suma de 50 SMLMV.

2. Así mismo, se reconocerá la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, con una reparación no pecuniaria, que se incluirá en el acápite de medidas de satisfacción.

3. En lo concerniente a los salarios dejados de percibir, los cuales se enmarcan dentro de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, ocasionados a la víctima directa GERARDO BENITEZ DURAN como consecuencia de su desplazamiento forzado, la Sala en atención a que no cuenta con elementos de acreditación que le permitan establecer si cesó su estado de desplazamiento, acude a las reglas de la experiencia, las cuales indican que el periodo de 12 meses, según dichas reglas, sería el mínimo necesario para arraigarse formal y económicamente en una nueva región, posición que ya ha sido asumida en otras decisiones proferidas en sede de Justicia y Paz.

En tales términos se procede a efectuar la liquidación respectiva:

Víctima Directa Gerardo Benitez Duran  
 Fecha De Nacimiento 09/04/1968  
 Fecha del Hecho 02/10/2002  
 Delito Desplazamiento Forzado  
 Fecha de sentencia 30/10/2016

RA	Renta Actualizada	200201	309.000
RH	Renta Historica		
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	201610	132,70
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200210	70,66

Formula

$$RA = RH \times \frac{IPC-FINAL}{IPC-INICIAL}$$

REEMPLAZAR FORMULA

RA=	309.000	$\frac{132,70}{70,66}$
-----	---------	------------------------

RA=	309.000	1,8781
-----	---------	--------

RESULTADO

TOTAL RENTA ACTUALIZADA	580.334	737.717
MAS 25% PRESTACIONES SOCIALES	145.083	184.429
)=	725.417	922.146
MENOS 25% LA PROPIA MANUNTENCION	181.354	230.537
TOTAL RENTA AUTORIZADA	544.063	691.610

Del valor de la renta actualizada, equivalente a la suma de \$691.610 se multiplica por 12 meses, arrojando un total a pagar de \$ **8.299.316** por concepto de lucro cesante en favor de la víctima directa GERARDO BENÍTEZ DURAN, como consecuencia del delito de Desplazamiento Forzado.

4. En cuanto a las pretensiones indemnizatorias por el delito de Secuestro Simple Agravado, en atención a que el mismo no fue imputado por parte de la representante del ente instructor, la petición en ese sentido se despacha negativamente.

5. Respecto al reconocimiento de lucro cesante como consecuencia del delito de Daño en bien ajeno, solicitado en calidad de víctima indirecta, se advierte que no existe en la carpeta de víctima respectiva, elementos de acreditación que permitan corroborar dicha condición o en su defecto los perjuicios derivados del mismo, razón por la cual se despacha negativamente.

6. Finalmente en cuanto al daño a la vida en relación, se observa en el plenario informe de la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo en entrevista conjunta con el señor GERARDO BENITEZ DURAN, en la cual advierte la presencia de *"... afectación de la dimensión familiar, presentando conflictos de interés, alto nivel de estrés, dificultades de comunicación y mantienen duelo no resuelto....en cuanto al desplazamiento les generó un duelo mal elaborado, la incapacidad de ajustarse a nuevas situaciones reenlazar vínculos familiares que sean fuertes y estables..."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el perjuicio solicitado se le concederá 50 SMLMV al señor GERARDO BENITEZ DURAN, por la afectación sufrida.

G.) Respecto al Hecho No. 1 del Patrón de macro criminalidad de financiación a través de actividades

ilícitas, respecto al cual manifiesta el apoderado de víctimas que en la sentencia respectiva en los párrafos correspondientes a los folios 566 a 569 "**en ninguno de ellos, existe una consideración** respecto al restablecimiento de derecho consistente en la cancelación de las anotaciones producto de la escritura pública No. 1370 del 22 de mayo de 2002... así como las anotaciones del 23 de mayo de 2002, donde aparezca como comprador JOSE ALVARO GONZALEZ LEÓN y la restitución jurídica y material de los lotes que se desprenden del mencionado instrumento público, el cual se formuló también a nombre de **SISSI MITDALIA DURAN COLINA...**".

Advierte la Sala que los puntos planteados por el apoderado, fueron analizados con suficiencia y por ende objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, mediante la cual se resolvió desfavorablemente las pretensiones indemnizatorias por perjuicios materiales, teniendo en cuenta aspectos inherentes a la insuficiencia de poder y la competencia para resolver asuntos relacionados con solicitudes de restitución de bienes inmuebles, aspecto medular de la solicitud deprecada por el apoderado de víctimas.

Por igual encuentra la Sala que no es cierto lo afirmado por el solicitante en el sentido de que no hubo

pronunciamiento en cuanto a las pretensiones de orden material de la persona natural, puesto que, aparte de dejar claro la sentencia, que los mismos realmente competen a la persona jurídica Urbanización El Rodadero Limitada en Liquidación, quien es la titular del derecho de dominio de los bienes reclamados y, quien no es víctima dentro de las presentes diligencias, en lo que respecta a la víctima SISI MITDALIA DURAN COLINA se señaló:

*"Finalmente en lo que tiene que ver con la solicitud de perjuicios materiales a favor de la citada SOCIEDAD URBANIZACION EL RODADERO, aplican los mismos argumentos expuestos en los párrafos anteriores, **destacándose que, teniendo en cuenta que también se pide a favor de la víctima directa SISSI MITDALIA DURAN, por concepto de frutos dejados de percibir por valor de \$1.530.000.000,** tal valor no se encuentra debidamente justificado ni acreditado dentro de las presentes diligencias, razón por la cual también se niegan las pretensiones en este sentido". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior es claro que sí hubo pronunciamiento expreso en lo que respecta a perjuicios materiales a favor de la víctima SISSI MITDALIA DURAN, en los términos transcritos precedentemente, por lo cual se rechaza la solicitud de adición de la sentencia.

h.) En cuanto a la solicitud de corrección de error aritmético deprecada por el apoderado de víctimas en este caso, advierte la Sala que el sustento de su solicitud difiere sustancialmente de lo que se entiende como tal, y por el contrario lo que pretende, demanda de la Sala un nuevo estudio en aras de verificar cómo se encuentran conformados los grupos familiares de las víctimas indirectas DAVID BECERRA PAREDES, ANAY CORDERO DURAN y AURORA PARDO CABALLERO y en consecuencia redistribuir los montos indemnizatorios que ya fueron fijados por la Sala en la sentencia, lo que vulneraría la prohibición de reformar la sentencia, o en su defecto daría lugar al trámite de un recurso de reposición y no de una corrección aritmética, razón por la cual se niega la solicitud del apoderado de víctimas.

i.). Con argumentos iguales a los expuestos en el literal anterior y precisando que en lo que corresponde al Hecho No. 7 del patrón de Desaparición forzada, *"se desprende la existencia de cuatro núcleos familiares"* como corrección aritmética solicita que se asignen para el grupo liderado por (i) ROQUELINA CHINCHILLA CARRILLO (8 miembros) 28 SMLMV; (ii) VICTOR MANUEL BECERRA PINEDA 32 SMLMV; (iii) JOSE TRINIDAD BECERRA PINEDA (2 personas) 50 SMLMV; ELIECER BECERRA PINEDA 50 SMLMV, por lo tanto tal y como se precisó precedentemente, tal pretensión no implica una corrección aritmética, sino una redistribución de los

montos indemnizatorios fijados en la sentencia, según la conformación de los núcleos familiares que hasta ahora informa el apoderado de víctimas, razón por la cual se niega la petición incoada.

j.) Por ser procedente se accede a la corrección de la sentencia en cuanto a palabras y nombres señalados por el apoderado de víctimas; esto por cuanto sin lugar a dudas en cuanto al reconocimiento de perjuicios de cara a la reparación integral de las víctimas, los errores de nombres en la parte motiva de la sentencia, no solo tienen incidencia en la parte resolutive, tal como lo exige el Código General del Proceso para que sea procedente dicha corrección, sino que además puede dificultar el pago de las indemnizaciones por parte de la Unidad Nacional de Reparación, por tal razón se llevaran a cabo las correcciones de la siguiente manera:

1. Hecho No. 4 del Patrón de Macro-criminalidad Desaparición Forzada: En la providencia cuando se trate de las jóvenes Patricia María De La Rosa Rollón y Patricia María De La Rosa Ochoa, sus nombres correctos se leerán: PATRICIA MARÍA DE LA ROSA ROLON, y MARÍA ISABEL DE LA ROSA ROLON.

2. Hecho No. 7 del Patrón Desaparición Forzada. Víctima Directa CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA: Cuando en la

sentencia se refiere a la Víctima indirecta YENEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO, se debe leer el nombre correcto YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO.

3. Hecho No.12 Víctima Directa DE Homicidio en persona protegida FERNANDO JOSÉ SANJUANELO MORALES: Cuando en la sentencia se refiere a la Víctima indirecta FRANKLIN ENRIQUE SANJUANELO MARQUEZ, se debe leer el nombre correcto FRANKLIN ANTONIO SANJUANELO MARQUEZ.

k.) Al respecto advierte la Sala que en lo que respecta a LUZ EVERY CUELLAR RUBIO, JANNIE MAIRELLY VALENCIA CUELLAR, DAYANASOFIA VALENCIA CUELLAR, ROSLYN MIGDONIA VALENCIA CUELLAR y ANGELICA VALENCIA SEPULVEDA, la Sala reconoció un monto indemnizatorio, con ocasión al concurso de conductas punibles de las que resulto víctima la víctima directa. Así las cosas lo que se entiende es que el apoderado pretende el reconocimiento de perjuicio moral por cada uno de los delitos que estructuran esa conducta concursal, contraviniendo el principio adoptado por la Sala y aceptado jurisprudencialmente, según el cual en caso de confluencia o multiplicidad de delitos, como en el caso señalado, se le reconocerá la indemnización fijada para la infracción penal más grave.

Por los argumentos expuestos se rechaza la solicitud de adición de la sentencia.

I.) El Doctor Miguel Santiago Deávila Serpa en calidad de apoderado de los menores A.F.L.C.; M.J.S.A.; Y.P.CH.C. y O.J.L.O., plantea "**SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR POR OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO** en la *sentencia de primera instancia calendada 20 de junio de 2017, por omisión sustancial en la parte considerativa y resolutive de la mencionada providencia, presentes en esta al no contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones del incidente de reparación integral...*" .

Teniendo en cuenta que en lo que respecta a este caso, el apoderado de víctimas expone los mismos argumentos con los cuales solicitó la nulidad de la sentencia, resuelta negativamente mediante la presente providencia, la Sala sostiene los fundamentos expuestos inicialmente sobre los cuales se negó dicha pretensión, reiterando que no es cierto que, tal y como lo señala el apoderado de víctimas de manera textual, "En la sentencia... no se adoptó ninguna consideración ni determinación respecto de las pretensiones presentadas a nombre de los niños cuyas iniciales de sus nombres y apellidos son A.F.L.C.; M.J.S.A.; Y.P.CH.C. y O.J.L.O y del señor GERARDO BENITEZ DURAN", y no es cierto porque, tal y como el

mismo lo transcribió en su escrito, para cada uno de los casos mencionados, la Sala en la providencia respectiva, luego de analizar todos los elementos probatorios aportados y las pretensiones indemnizatorias respectivas, detectó la ausencia de acreditación de la condición de víctimas de estas personas, y así lo concluyó de manera expresa en la parte motiva de la sentencia como sustento de la decisión de abstenerse de pronunciamiento al respecto y en su lugar diferir dicha pretensión para un posterior incidente de reparación integral, figura de recurrente uso en esta jurisdicción de justicia transicional y aceptada además por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que por falencias de orden probatorio que pueden subsanarse en diligencias posteriores, se opta por diferir y no negar dichas pretensiones, como forma de mantener incólume el derecho de las víctimas a insistir en sus pretensiones, una vez cuenten con el material probatorio suficiente para tal efecto.

Ahora bien, advierte la Sala que en aras de la prevalencia de los derechos del menor, se podría pensar en el reconocimiento de las pretensiones aún por encima de la ausencia de acreditación del parentesco con la víctima directa o de su representación legal, sin embargo tal proceder trastoca no solo la naturaleza de la adición de la sentencia, sino que además exige a la Sala resolver

puntos neurales de trascendencia jurídica que impactan la parte resolutive de la sentencia.

Por solo citar un ejemplo se cuenta con el caso de un menor quien acude representado por un hermano de la víctima directa, sin que se sepa si en efecto cuenta con la custodia y/o representación legal; dicha situación no fue clarificada dentro del incidente de reparación integral por el apoderado de víctimas. Dejar pasar por alto situaciones como esta, sobre la base de circunstancias inciertas, dejaría abierta una puerta para posteriores reclamaciones, de quien sí acuda con posterioridad acreditando en legal forma su representación legal.

Igual sucede con el caso de un menor que acude en calidad de hijo de la víctima directa (madre), sin embargo se encuentra registrado como hijo de otra persona, y en fecha posterior a la muerte de la víctima directa, por lo que en estricto rigor legal, no podría acreditarse su condición de víctima indirecta, pero resulta que quien lo registra, es la abuela del menor, por lo que en caso de aceptarse, aun por encima de todas estas inconsistencias, su calidad de víctima, deberían reconocerse los perjuicios como nieto y no hijo de la víctima directa.

Para la Sala resulta imposible resolver pretensiones indemnizatorias en circunstancias como las anotadas,

bajo la excusa de la prevalencia de los derechos del menor, pues, en tal proceder, antes que su salvaguarda se corre el riesgo de vulnerarlos, y coartar la posibilidad de que una vez que subsanen dichas falencias puedan acudir a un incidente posterior para hacer valer sus pretensiones en debida forma, tal y como se ordenó en la sentencia.

Por todo lo expuesto se rechaza la solicitud de adición de sentencia y se ordena atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

## **2. DR. OSCAR LUIS JIMENEZ SÀNCHEZ**

Observa la Sala que en lo que respecta al Hecho No. 8 del patrón de macro criminalidad de Desaparición forzada, la Sala reconoció un monto indemnizatorio a la víctima indirecta CATALINA DOLORES GIL SARMIENTO, con ocasión al concurso de conductas punibles de las que resulto víctima la víctima directa. Así las cosas, lo que se entiende es que el apoderado pretende el reconocimiento de perjuicio moral por cada uno de los delitos que estructuran esa conducta concursal, contraviniendo el principio adoptado por la Sala y aceptado jurisprudencialmente, según el cual en caso de confluencia o multiplicidad de delitos, como en el caso

señalado, se le reconocerá la indemnización fijada para la infracción penal más grave.

Por los argumentos expuestos se rechaza la solicitud de adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de víctimas Miguel Santiago Deávila Serpa.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia del 20 de junio de 2017 reconociendo los perjuicios morales y por daño a la vida en relación ocasionados a la víctima directa ZORAYDA BENÍTEZ CHACÓN, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia del 20 de junio de 2017 reconociendo indemnización por perjuicios morales y la afectación por los derechos convencionales y constitucionales protegidos, vulnerados por el delito de Desplazamiento forzado, en calidad de víctima directa a

JAIR ANTONIO PARDO CABALLERO, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia del 20 de junio de 2017 reconociendo los perjuicios morales derivados de la condición de víctima directa del delito de Desplazamiento forzado de YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO, CIRO ALFONSO CHINCHILLA CARRILLO y SAMIR ALONSO CHINCHILLA CARRILLO, en los términos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ADICIONAR** la sentencia del 20 de junio de 2017 reconociendo los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación, derivados de la condición de víctima directa del delito de Desplazamiento forzado de GERARDO BENITEZ DURAN, en los términos anotados en la parte motiva de esta providencia.

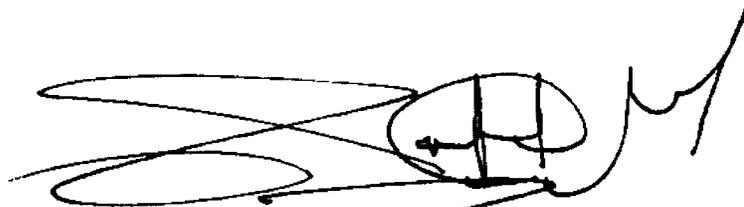
**SEXTO: CORREGIR** la sentencia en cuanto a los nombres de las víctimas PATRICIA MARÍA DE LA ROSA ROLON, MARÍA ISABEL DE LA ROSA ROLON, YANEISIS PATRICIA CHINCHILLA CARRILLO y FRANKLIN ANTONIO SANJUANELO MARQUEZ, de acuerdo a los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Dar aplicación a lo previsto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, según el cual "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos*".

**NOVENO:** Dar aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, según el cual "*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*"

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**



**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Magistrada**



**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

**Magistrado**



Barranquilla, 12 de junio de 2018

**Informe Secretaria No. 011**

Doctor  
José Haxel de la Pava Marulanda  
Magistrado de Conocimiento  
Sala de Justicia y Paz  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Ciudad.-

Asunto: Pasa a despacho proceso remitido de la CSJ  
Postulado: Julio Cesar Fontalvo y otros  
Rad. 2014 - 81400

Respetado doctor De la Pava,

Por medio del presente informe secretarial me permito remitir para los fines pertinente, el oficio No. 21260 de 29 de mayo del año que avanza, a través del cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia informa que mediante decisión del 23 de mayo de 2018, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, declarando la nulidad parcial del fallo a efectos de que el Tribunal procede a decidir las pretensiones radicadas en los hechos 2, 4, 7 y 12.

Por tanto, remito el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta el trámite correspondiente:

CUADERNOS			
No. CUADERNO	NOMBRE	No. FOLIOS	No. CDS
1	SEGUNDA INSTANCIA / SALA DE CASACION PENAL	84	1
2	CUADERNO ORIGINAL / SOLCITUD FORMULACION DE IMPUTACION PARCIAL Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO/ ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ	55	1
3	CUADERNO ORIGINAL/ SOLCITUD DDE AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / WALFRAN EXAIT TEHERAN MUTIS	5	1
4	CUADERNO ORIGINAL / INCIEDNETE DE REPARACION INTEGRAL 1	302	4
5	CUADERNO ORIGINAL / INCIEDNETE DE REPARACION INTEGRAL 2	338	0
6	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / EDUAR CORTES NIÑO	37	1
7	CUADERNO ORIGINAL/ AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / JULIO CESAR EBRATT THOMAS	108	1
8	CUADERNO ORIGINAL/ AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / JOSE LUIS ALVAREZ	47	1
9	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / WALFRAN EXAIT TERAN MUTIS	70	0
10	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / JOSE LUIS ALVAREZ	65	2

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. CUADERNO	NOMBRE	No. FOLIOS	No. CDS
11	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / JULIO ESAR FONTALVO MARTINEZ	32	1
12	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA	35	1
13	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / ACUMULACION DE PROCESOS	102	2
14	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / EDUAR CORTES NIÑO	84	2
15	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / JULIO CESAR EBATT THOMAS	45	1
16	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / JULIO CESAR EBATT THOMAS	62	1
17	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ	5	0
18	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / DILIO JOSE ROMERO CONTRERA	7	0
19	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA	51	1
20	INFORME SOBRE BIENES	56	0
21	EXHUMACIONES	26	0
22	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA	75	3
23	ESCRITO DE FORMULACION Y ACEPTACION PARCIAL DE CARGOS / DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS	96	1
24	CUADERNO ORIGINAL / FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMEINTO / WALFRAN EXAIT TEHERAN MUTIS	59	1
25	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA	6	
26	AUDIENCIA CONCENTRADA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS / ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ	9	0
27	ESCRITO DE FORMULACION Y ACEPTACION PARCIAL DE CARGOS / JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ	36	0
28	ESCRITO DE FORMULACION Y ACEPTACION PARCIAL DE CARGOS / LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA	52	0
TOTAL			26



CARPETAS DE VICTIMAS			
No. CUADERNO	NOMBRE VICTIMA DIRECTA	No. FOLIOS	No. CDS
1	LUZ EVERY CUELLAR RUBIO	33	0
2	JOSE TRINIDAD BECERRA PINEDA	13	0
3	GLORIA ANDREA CASTAÑO NAVARRO	15	0
4	ALJADY DE JESUS NAVARRO RUIZ	10	0
5	JAIR ANTONIO LOPEZ MAYA	5	0
6	GABRIEL BENITEZ DURAN	15	0
7	CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA	3	0
8	ANAY CORDERO DURAN	16	0
9	CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA	7	0
10	CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA	7	0
11	GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA	15	0
12	GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA	9	0
13	JANNIE MAIRELLY VALENCIA CUELLAR	7	0
14	YANEISIS PATRICIA CHICHILLA CARRILLO	6	0
15	GERARDO BENITEZ DURAN	6	0
16	VICTOR MANUEL BECERRA PINEDA	15	0
17	JOSE GREGORIO LOPEZ BUSTAMANTE	12	0
18	SINDY PATRICIA OROZCO PEREZ	7	0
19	HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA	39	0
20	GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA	8	0
21	JAIR ANTONIO LOPEZ MAYA	6	0
22	CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA	6	0
23	JOSE TRINIDAD BECERRA PINEDA	17	0
24	CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA	25	0
25	ROQUELINA CHINCHILLA CARRILLO	27	0
26	CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA	9	0
27	DAYANA SOFIA VALENCIA CIELLA	7	0
28	ROSLYN MIGDONIA VALENCIA CUELLAR	7	0
29	SAMIR ALONSO CHICHILLA CARRILLO	6	0
30	SISSI MIGDALIA DURA COLINA	88	0
31	GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA	4	0
32	JAIR ANTONIO LOPEZ MAYA	4	0
33	YAIR ANTONIO PARDO CABALLERO	4	0
34	GENIS LEONOR ARIAS BOLIVAR	6	0
35	JHONATAN RAFAEL ALTAMAR ARIAS	2	0
36	GENIS LEONOR ARIAS BOLIVAR	6	0
37	CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA	7	0
38	SISSI MITDALIA DURAN COLINA	27	0
39	HERNANDO MANUEL VARELA PENA	19	0

Para un total de 67 cuadernos y 26 discos compactos,

Cordialmente,

  
IBET REYES GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

República de Colombia



**Tribunal Superior Distrito Judicial  
Barranquilla-Atlántico  
Sala de Conocimiento Justicia y Paz  
Despacho No.002**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Radicado Sala : 08-001-22-52-002-2014-81400**

**Postulados : JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, Y OTROS.**

**Grupo : Mal llamado Bloque Resistencia Tayrona**

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo ordenado en decisión de fecha 23 de mayo de 2018 por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declaró la nulidad parcial de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017, dentro del proceso seguido en contra de los postulados JULIO CESAR FONTALVO MARTINEZ, LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA, JULIO CESAR EBRATT TOMAS, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, EDUAR CORTES NIÑO, ROBINSON ALFONSO FORERO ENRIQUEZ, DILIO JOSÉ ROMERO CONTRERAS, WALFRAN EXAIT TERÁN MUTIS, quienes hicieron parte del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia el **día Jueves nueve (9) de agosto del presente año, a partir de las 9:00 a.m.**

Se ordena a través de la Secretaría de la Sala notificar de manera inmediata y oportuna a la Fiscalía, Agente del Ministerio Público,

Postulados y sus abogados defensores, representantes de víctimas y todos los intervinientes que asistieron a dicha diligencia. Así mismo, sírvase oficiar a los Establecimientos Carcelarios donde se encuentren los desmovilizados en coordinación con el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- de la Rama Judicial, si así se requiere y notificar a los postulados que les fue otorgada la sustitución de la medida de aseguramiento por parte de la Magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz, por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
**MAGISTRADO SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

/det.